PERÚ | Ministerio de Justicia | Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

T R I B U N A L R E G I S T R A L

RESOLUCIÓN Nro. 2531-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 1 de julio de 2022

APELANTE	**:**	**WILMER LLANOS OBREGON**
TÍTULO	**:**	**402119-2022 del 9.2.2022**
RECURSO	**:**	**333-2022 H.T.D. 015922**
PROCEDENCIA	**:**	**ZONA REGISTRAL N.° IX – SEDE LIMA**
REGISTRO	**:**	**DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA**
ACTO	**:**	**ELECCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**
SUMILLA	**:**	

Calificación registral del comité electoral
El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del consejo directivo elegido para el período comprendido entre 1.10.2021 al 30.9.2023, correspondiente al Country Club Chama, inscrito en la partida registral n.° 11010362 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto, se adjunta la siguiente documentación:

– Copia certificada del acta de asamblea general del 30.9.2021, expedida por la notaria de Lima Ruth Alessandra Ramos Rivas con fecha 8.2.2022.

– Constancia de convocatoria y *quorum* formulada por Christian Patricio Luis Alejandro Ego-Aguirre Ayres, en su calidad de presidente del consejo directivo del Country Club Chama, con la certificación de su firma por la notaria de Lima Ruth Alessandra Ramos Rivas con fecha 8.2.2022.

Con el reingreso del 22.3.2022 se ha presentado la siguiente documentación:

– Escrito firmado por Wilmer Ramos Llanos Obregón y por el abogado Giovanni Espinoza Gómez.

– Aclaración de declaración jurada de *quorum* de la asamblea general del 30.9.2021 formulada por Christian Patricio Luis Alejandro Ego-Aguirre Ayres, en su calidad de presidente del consejo directivo de Country Club Chama, con la certificación de su firma por parte de la notaria de Lima Ruth Alessandra Ramos Rivas con fecha 21.3.2022.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La registradora pública (e) Liliana Isabel Arrunátegui Anicama observó el título en dos oportunidades. Los términos de la segunda observación emitida mediante la esquela del 31.3.2022 se transcriben a continuación:

> Visto el reingreso presentado con fecha 22.03.2022, se advierte lo siguiente:
>
> Respecto a lo indicado en el segundo punto del escrito presentado al reingreso, es preciso señalar que el artículo 59º del estatuto establece que el Comité Electoral está constituido por miembros de la Junta Calificadora y de Disciplina y por dos asociados designados por el Consejo Directivo, en tal sentido, a fin de acreditar la legitimidad de la conformación y los cargos de sus miembros deberá presentar acta de instalación del Comité Electoral, así como el acta de Sesión del Consejo Directivo donde se eligió a los miembros del Comité Electoral corresponda.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Llanos Obregón interpuso recurso de apelación, cuyos fundamentos se indican a continuación:

– Desde el punto de vista estatutario y legal, se han cumplido cada uno de los requisitos necesarios para inscribir a la nueva junta directiva. Circunstancia que ha ratificada, incluso, por la decisión y participación unánime de la totalidad de asociados hábiles que pertenecen a la asociación. Habiéndose constituido, dato no menor, una asamblea de tipo universal. Universalidad que, dicho sea de paso, no ha quebrantado de modo alguna las disposiciones estatutarias.

– Resulta una exageración carente de amparo normativo pedir que se demuestre o acredite un hecho (acta de instalación del comité electoral y sesión del consejo directivo) que inequívocamente no resulta materia de calificación registral.

- Se advierte del contenido del acta de la asamblea de fecha 30 de setiembre del 2021 haberse cumplido escrupulosamente con lo que señala el artículo 59 del Estatuto de la Asociación. Así pues, siendo que el estatuto prevé que el órgano encargado de la conducción del proceso eleccionario es el comité electoral, la presencia y participación de éste se ha verificado en la referida asamblea universal.
- En este contexto, solicitar, como lo hace vuestra esquela de observación de fecha 31 de marzo del 2022, que se demuestren hechos para "(...) acreditar la legitimidad de conformación y los cargos de sus miembros (…)" resulta impropio en la medida que la "legitimidad" de los cargos vienen dados por el reconocimiento interno de los asociados entre sí, y entre los asociados *y* sus cargos directivos. Este factor subjetivo no puede ser materia de requerimiento registral. Es más bien "la legalidad" lo que debiera ser motivo de preocupación registral. Como hemos demostrado haber satisfecho el marco legal o normativo "in extenso" correspondía disponerse la inscripción del acto rogado. No olvidemos, que la elección y actuación del comité electoral, *per se,* no es un acto calificable.
- Así pues, ni legalmente, ni estatutariamente resultan un aspecto calificable la composición de la junta calificadora y disciplinaria, cuyos integrantes son miembros natos del comité electoral, así como, la designación por parte del consejo directivo de dos asociados más para que conformen el comité electoral.
- No perdamos de vista que el acto materia de rogación es la elección e inscripción del consejo directivo y no la elección, instalación y actuación del comité electoral. Por lo que vuestra observación deviene en exagerada y carente de justificación válida.
- Adicionalmente, además de la sólida argumentación arriba expuesta, y tal cual prescribe el artículo 31 segundo párrafo del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador debe propiciar y facilitar las inscripciones de los títulos ingresados al Registro. Proscribiéndose requerimientos y/o exigencias no legales ni estatutarias.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Ficha n.° 4190 que continúa en la partida n.° 11010362 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En esta partida consta inscrita la persona jurídica denominada Country Club Chama.

En el asiento A00011 consta inscrito el último consejo directivo para el periodo comprendido entre el 24.9.2019 al 23.9.2021, conformado de la siguiente manera:

Presidente: Christian Patricio Luis Alejandro Ego-Aguirre Ayres

Vicepresidente: Miguel Ángel Salas Rezkalah

Tesorero: Gustavo Adolfo Mifflin Revilla

Secretario: Abel Eddison Chumacero Quispe

Pro Tesorero: Guillermo Alfredo Gonzales Quesada

Pro Secretario: Carlos Eduardo Cock Carrasco

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:

Interviene como ponente el vocal (s) **Luis Dandy Esquivel León.**

De lo expuesto, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la primera instancia y los argumentos del apelante, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿El comité electoral es un acto sujeto a calificación registral?

VI. ANÁLISIS:

1. Con esta rogatoria se pretende inscribir el consejo directivo elegido para el periodo comprendido entre el 1.10.2021 al 30.9.2023 del Country Club Chama, que figura inscrito en la partida n.° 11010362 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Para ello han presentado el acta de asamblea del 30.9.2021, así como las constancias de convocatoria y *quorum* respectivas.

Al respecto, la primera instancia ha requerido la presentación del acta de instalación del comité electoral y el acta de sesión del consejo directivo donde se eligió a los miembros de dicho órgano, conforme al artículo 59 del estatuto del Country Club Chama.

Por su parte, el recurrente ha señalado que no deben ser materia de calificación los aspectos relacionados al comité electoral, por lo que carece de sustento el requerimiento de la primera instancia.

Siendo así, corresponde determinar —en principio— si los aspectos relacionados al comité electoral pueden ser o no materia de calificación, y

en función a ello determinar si es necesaria o no la presentación de las actas requeridas por la primera instancia.

2. Veamos, de acuerdo al artículo 80 del Código Civil: «La asociación es la organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo». La asociación —como ente incorpóreo— necesita de personas naturales que ocupen sus órganos deliberativos y directivos para que expresen su voluntad. Así, es la asamblea general la que desempeña el rol deliberativo y —a su vez— es el órgano supremo de la asociación. Esta elige al consejo directivo (o junta directiva), el cual ejercita sus funciones administrativas y representa a la persona jurídica frente a terceros. El funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de estos órganos se encuentran previstos por ley y por el estatuto[1]. Del mismo modo, en el estatuto constan las reglas para la elección de cada uno de los órganos que conforman la asociación.

3. Con relación a la calificación registral del comité electoral interviniente en los procesos eleccionarios, en el LXII Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 5 y 6 de agosto de 2010, se adoptó el siguiente precedente de observancia obligatoria[2]:

> **CALIFICACIÓN REGISTRAL DEL COMITÉ ELECTORAL**
>
> El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral[3].

Si bien el carácter no inscribible del comité electoral se fundamenta en el hecho de que este órgano no es el que representa o vincula a la persona jurídica con el mundo exterior, ello no justifica prescindir de la verificación de su nombramiento conforme a las disposiciones legales y estatutarias que imponen su intervención, pues con su designación se garantiza la imparcialidad, orden y transparencia a las que los asociados han convenido en ceñir su actuación cuando desarrollan sus elecciones.

En buena cuenta, el registrador debe evaluar si el comité electoral ha sido válidamente elegido a efectos de admitir su participación en la asamblea eleccionaria de los órganos directivos de la persona jurídica.

---

[1] **Contenido del estatuto: Artículo 82.**- El estatuto de la asociación debe expresar:
[…]
4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
[…].

[2] Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 6.9.2010.

[3] Criterio sustentado en la Resolución n.º 328-2007-SUNARP-TR-T del 27.12.2007.

RESOLUCIÓN Nro. 2531-2022-SUNARP-TR

Según lo expuesto, sí resulta exigible las actas de elección de quienes conforman el comité electoral, ello con el propósito de verificar la legitimidad de su intervención en la dirección del proceso electoral.

Por consiguiente, si en el estatuto de una determinada persona jurídica se ha contemplado que las elecciones del consejo directivo (o junta directiva) sean llevadas a cabo por un comité electoral, deberá adjuntarse la documentación necesaria para efectos de verificar la validez del acuerdo de elección del comité electoral, es decir, deberá presentarse la copia certificada del acta en la cual conste la elección de sus miembros, así como las constancias de convocatoria y *quorum* respectivas.

Habiendo quedado claro entonces que la elección del comité electoral es materia de calificación, corresponde ahora analizar el caso concreto y evaluar la norma estatutaria a fin de establecer si es correcto o no el requerimiento efectuado por la primera instancia.

4. De la revisión del estatuto de la asociación, que obra en el título archivado n.° 60719 del 14.4.1998, se aprecia que el artículo 59 dispone lo siguiente:

> **Artículo quincuagésimo noveno:** Para **planificar, dirigir, controlar, escrutar y calificar las elecciones**, así como para **proclamar a los miembros de los órganos del club** que resulten electos **se constituye el comité electoral** bajo **la presidencia del presidente de la junta calificadora y de disciplina integrado por los miembros de dicha junta y por dos asociados designados por el consejo directivo**. En caso de que aquella se encuentre incompleta, este nombrará los reemplazantes de modo de completar cinco miembros en el comité electoral.
>
> El comité electoral se constituirá dentro de los cinco primeros días inmediatos a la convocatoria, correspondiendo a la junta calificadora y de disciplina efectuar la designación de otros asociados para completar cinco miembros si el consejo directivo no hubiera hecho la designación oportunamente.
>
> [Resaltado nuestro]

Como podemos apreciar de la norma estatutaria, es evidente que el comité electoral es quien planifica, dirige, controla, escruta, califica y proclama a los miembros electos de los órganos del Club.

Asimismo, según dicho dispositivo estatutario, el comité electoral está compuesto por cinco miembros, de los cuales tres son los integrantes de la junta calificadora y de disciplina, y dos son designados por el consejo directivo. La norma señala también que si el comité electoral se encuentra incompleto el consejo directivo tendría la facultad de nombrar a los reemplazantes a fin de completar el número de 5 miembros. Y en el

supuesto que el consejo directivo no designe a los dos miembros restantes, la junta calificadora y de disciplina designará a los miembros faltantes.

5. Ahora bien, revisada el acta de asamblea general del 30.9.2021, se aprecia lo siguiente:

> […]
>
> **EXPLICA EL PRESIDENTE QUE SE LE CEDE LA CONDUCCION DE LA PRESENTE ASAMBLEA AL COMITÉ ELECTORAL QUE COMO SEÑALA EL ARTÍCULO QUINCUAGESIMO NOVENO DE NUESTRO ESTATUTO QUEDO CONFORMADO POR LOS TRES MIEMBROS NATOS DE LA JUNTA CALIFICADORA Y DE DISCIPLINA** LOS SEÑORES: JOSE CARLOS BARTRA ASMAT CON DNI N 07865095, ANA MARIA GIRALDO SALMON CON DNI N° 08800416, CONSUELO TERESA DEL NIÑO JESUS VELEZ QUIROZ DE GREENFIELD CON DNI N°08778828 Y DOS ASOCIADOS ELEGIDOS PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DIRECTIVO: CLAUDIA MARCELA DEL AGUILA RODRIGUEZ CON DNI N° 41076515 Y ANTONINO SANTI CARELLA FELIZIANI CON DNI N° 09390423 **COMITE ELECTORAL (CONSTITUIDO SEGÚN EL MISMO ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO EL DIA 21 DE SETIEMBRE DEL 2021)** CUYA COMPOSICION ES DE LA SIGUIENTE MANERA **PRESIDENTE: JOSE CARLOS BARTRA ASMAT CON DNI N° 07865095, SECRETARIA :ANA MARIA GIRALDO SALMON CON DNI N° 08800416, VOCAL 1 CONSUELO TERESA DEL NIÑO JESUS VELEZ QUIROZ DE GREENFIELD CON DNI N°08778828, VOCAL 2: CLAUDIA MARCELA DEL AGUILA RODRIGUEZ CON DNI N° 41076515 Y VOCAL 3: ANTONINO SANTI CARELLA FELIZIANI CON DNI N° 09390423.** EN ESTE ESTADO EL PRESIDENTE DEL COMITE ELECTORAL, PREVIA LA DISCUSION Y APROBACION DE LAS REGLAS QUE REGIRAN EL PROCESO ELECCIONARIO, SEÑALÓ QUE COMO CANDIDATA CONSEJO DIRECTIVO PARA EL PERIODO 01 DE OCTUBRE DEL 2021 AL 30 DE SETIEMBRE DEL 2023 SE HA PRESENTADO LA SIGUIENTE UNICA LISTA: PRESIDENTE: CHRISTIAN PATRICIO LUIS ALEJANDRO EGO -AGUIRRE AYRES CON DNI N° 09380937, VICEPRESIDENTE: MIGUEL ANGEL SALAS REZHALAH, TESORERO: JORGE LEONARDO VALDIVIA BANCOFF CON DNI N° 09642036, SECRETARIO: ABEL EDDISON CHUMACERO QUISPE CON DNI N° 40721730, PRO TESORERO: GUILLERMO ALFREDO GONZALES QUESADA CON DNI N° 09154493 Y PRO SECRETARIO: CARLOS EDUARDO COCK CARRASCO CON DNI N° 08781253. PROPUESTA QUE ES ELEGIDA CON EL VOTO FAVORABLE DE LOS 131 ASOCIADOS ASISTENTES, QUEDANDO EN CONSECUENCIA ELEGIDO EL NUEVO CONSEJO DIRECTIVO DE LA REFERIDA MANERA EFECTUADA LA PROCLAMACION Y JURAMENTACION DE ESTILO EN MEDIO DEL APLAUSO DE LOS CONCURRENTES, EL COMITE ELECTORAL DEVUELVE LA

> CONDUCCION DE LA ASAMBEA AL PRESIDENTE CONDUCTOR DE LA MISMA. […]

Como vemos, consta en dicha acta que el 21.9.2021 se ha constituido el comité electoral conforme a su artículo 59 del estatuto, quedando conformado por **tres miembros natos de la junta calificadora y de disciplina** los señores: José Carlos Bartra Asmat, Ana María Giraldo Salmon, Consuelo Teresa Del Niño Jesús Vélez Quiroz de Greenfield y **dos asociados elegidos** previamente por el consejo directivo: Claudia Marcela del Águila Rodríguez y Antonino Santi Carella Feliziani.

6. Entonces, considerando que el comité electoral está integrado por tres miembros natos de la junta calificadora y de disciplina, y de dos miembros elegidos por el consejo directivo, para verificar la validez y legitimidad de quienes conforman el comité electoral se requiere la acreditación y presentación de la copia certificada del acta de asamblea de elección de los miembros de la junta calificadora y de disciplina[4] (que integran el comité electoral) y la copia certificada del acta de sesión del consejo directivo respectivo donde se designa a los dos miembros restantes del comité electoral, acompañando —a su vez— las constancias de convocatoria y *quorum* respectivas, las cuales deberán ser calificadas por la primera instancia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el análisis efectuado por esta Sala, corresponde **reformular la observación** emitida por la primera instancia, en los términos expuestos en el párrafo anterior.

7. Cabe precisar, finalmente, que en el XII Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 4 y 5 de agosto de 2005, se adoptó el siguiente precedente de observancia obligatoria[5]:

> **CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES**
>
> La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral[6].

Entonces, siguiendo la misma línea del citado precedente, podemos afirmar válidamente que la universalidad de las asambleas generales no limita los alcances de la calificación registral en relación a la elección de los

---

[4] De acuerdo al artículo 45 del estatuto, la junta calificadora y de disciplina está integrada por tres miembros elegidos por la asamblea general extraordinaria de asociados.
[5] Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 13.9.2005.
[6] Criterio sustentado en la Resolución n.º 307-2002-ORLC/TR del 20.6.2002.

RESOLUCIÓN Nro. 2531-2022-SUNARP-TR

miembros del comité electoral, de allí que deba desestimarse el argumento del recurrente sobre la universalidad de la asamblea general del 30.9.2021.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REFORMULAR la observación emitida contra el título alzado de acuerdo a lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.
LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN
Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral
WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral
JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ
Vocal (s) del Tribunal Registral

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORGAN PLAZA Walter Eduardo FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2022 12:08:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ESQUIVEL LEON Luis Dandy FAU 20314210396 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2022 10:52:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENDOZA GUTIERREZ Jose Arturo FAU 20176360497 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2022 11:26:41-0500